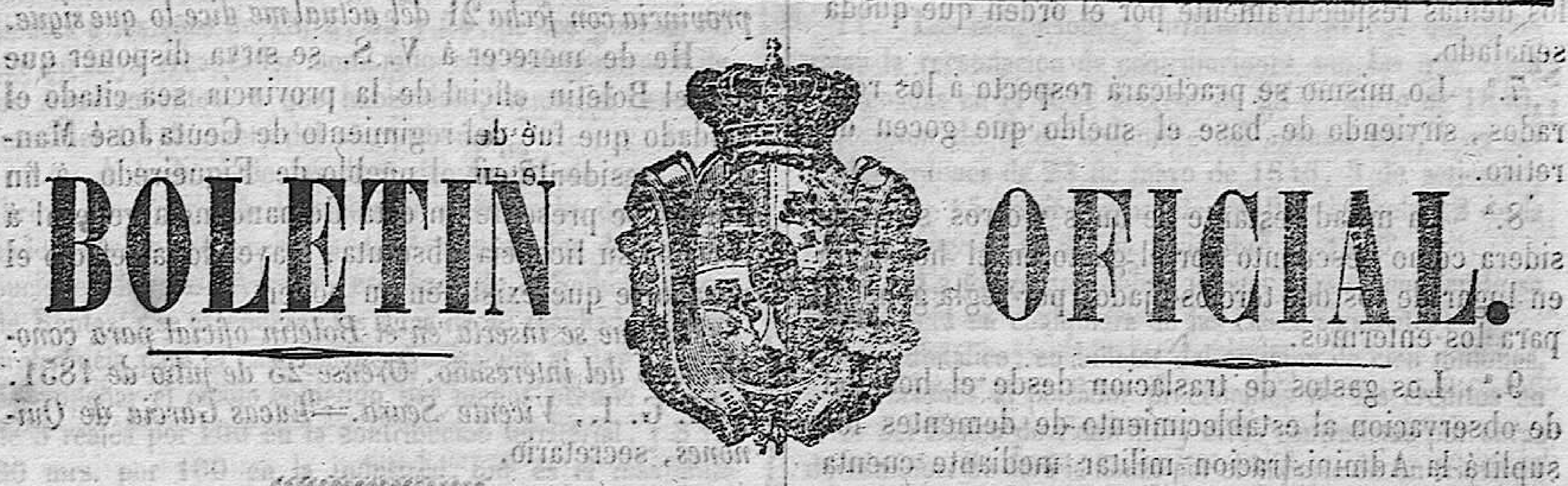
Año de 1851. *Sábado 26 de julio.* **Número 89.**



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 548.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden de 30 de junio último, cuyo tenor es como sigue.

Por el Ministerio de la Guerra, en 26 de febrero último, se dijo de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de diciembre de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la Real orden de 20 de agosto del propio año, para que al Comandante graduado, Capitan que fue del Cuerpo de Estado mayor, D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enagenacion mental, se le expidiera la licencia absoluta y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta Corte, con abono por la Hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente, con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas; proponiendo con este motivo la adopcion de las reglas que V. E. considera conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M., tuvo por conveniente oir al Director del Cuerpo de Sanidad militar y al Tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el dictamen que este último ha emitido en acordada de 17 de abril de 1850, al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala, se ha servido resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Todo Gefe ú Oficial que dependa ó haya pertenecido al Ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion.

2.ª Terminado este período sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos.

3.ª Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas antiguo en igualdad de clase, á la Autoridad militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion, y así le sea concedido por la misma Autoridad.

4.ª Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado sin necesidad de orden prévia, siempre que exista posibilidad de la colocacion, que anticipadamente habrá de averiguar la Autoridad militar que disponga la traslacion.

5.ª Remitida la declaracion al Capitan general, le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho, mediante el instruido expediente que habrá de entenderse desde el siguiente dia del término de la observacion.

6.ª Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente, si depende del Ejército, que será entregado á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo am-

los legítimos, ó bien viudo ó viuda, ó á las hermanas solteras, supuesta la falta de la esposa, ó los demas respectivamente por el órden que queda señalado.

7.ª Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen de retiro.

8.ª La mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en el hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos.

9.ª Los gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes los suplirá la Administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la Autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.

10. El Gobernador civil de la provincia respectiva y el Comandante general de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.

11. Son obligacion de la Hacienda civil el gasto de traslacion y el de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último, y reintegrar el otro á la Administracion militar por el método en práctica.

12. La Hacienda pública descontará la mitad del haber del retiro que corresponda á los dementes cuando á dicha mitad iguale ó exceda el gasto que los mismos causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine, y estancias que devenguen en ellos; cuando sea menor, entonces únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto.

13. La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechas como se establece en la regla 6.ª respecto al período de observacion.

14. Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de Guerra en el capítulo 10, artículo 2.°, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil.

15. Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, cuyas clases estan equiparadas á las de Gefes y Oficiales.

16. Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se practicará respecto á ellos lo mismo que con los Gefes y Oficiales, si bien con trato no distinguido.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos correspondientes. Orense 14 de julio de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 549.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 21 *del actual me dice lo que sigue.*

He de merecer á V. S. se sirva disponer que por el Boletin oficial de la provincia sea citado el soldado que fué del regimiento de Ceuta José Mangana, residente en el pueblo de Figueiredo, á fin de que se presente en esta Comandancia general á recoger su licencia absoluta, trayendo al efecto el pasaporte que existe en su poder.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del interesado. Orense 23 *de julio de* 1851. —E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 550.

SECCION DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Gobernadores de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas; se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.° En 1.° de agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletin oficial del propio dia, ó del siguiente,

que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del dia 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el máximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que estan consignadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se hará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de junio de 1849.

14. Los Administradores deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad prévia, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tienen la obligacion de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion estan señalados ó en períodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la Autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

(Gaceta de Madrid del lunes 30 de junio n.º 6195.)

NÚMERO 551.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Lugo y su partido.=Se exorta á todas las autoridades civiles y militares del Reino, para que por los medios posibles se sirvan procurar la captura de Manuel Balboa, vecino del barrio del Pájaro en los estramuros de esta ciudad; D. José Rubinos y otro D. José María Rubinos, del lugar de Piñeiro parroquia de Sta. María de Muja en este distrito, cuyas señas personales se anotan á continuacion, por hallarse comprendidos en causa criminal pendiente en este juzgado y escribanía del actuario sobre falso testimonio dado en otra que se formó por robo y maltrato al cura párroco de Duarría. Lugo julio 16 de 1851.=*Juan Perez Rey.* Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Señas de Manuel Balboa. Estatura 5 pies cumplidos, cara ancha, barba cerrada y roja, nariz regular, ojos castaños, pelo id., color bueno, edad 40 años; viste pantalon de paño negro, chaleco id., camisa de lienzo y calza botas.

Idem de D. José Rubinos. Talla alta, cara regular, pelo negro, nariz afilada, color trigueño, barba poca; viste pantalon de paño pardo y algunas veces de estopa, chaleco de somonte, chaqueta de paño y otras veces de burel, sombrero de copa alta, zuecos de madera, camisa de estopa.

Idem de D. José María Rubinos. Talla mas alta que la del anterior, cara larga, nariz roma, ojos negros, barba id.; viste lo mismo que el otro hermano.

NÚMERO 552.

En causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores de lesiones graves á Manuel Rodriguez, de la casa do Corgo parroquia de santa María de Zolle, que tuvieron lugar la noche 11 del corriente, por resultas de las que falleció la tarde del 13; acordé por auto de esta fecha proceder al arresto y captura de Domingo Antonio Cabanas (a) Rayos, del lugar da Caranza parroquia de san Salvador de Castelo distrito de Guntin en este partido, como principal autor del homicidio; y al efecto exorto á todas las autoridades civiles y militares del Reino procuren la prision del Cabanas cuyas señas se espresan á continuacion, y su remesa á esta audiencia con la seguridad debida. Lugo julio 14 de 1851.=*Juan Perez Rey.*

Señas de Domingo Antonio Cabanas.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, vista atravesada, voz gruesa y adusta, enjuto de rostro, encorvado sobre el pecho, chaqueta de paño pardo, pantalon id. y otras veces de lienzo, chaleco de paño negro, sombrero de paja y zapatos de cuero.

NÚMERO 553.

Idem del Carballino.

Don José Benito Valeiras, teniente de alcalde letrado que como tal egerce funciones de juez de primera instancia por ausencia del principal en el partido judicial del Carballino &c.=Al Sr. Gobernador de esta provincia de Orense y demas autoridades civiles y militares de la misma, sírvanse saber: Que en este juzgado de mi cargo se está instruyendo causa de oficio en averiguacion de los autores que la noche del 10 al 11 de marzo último cometieron un robo en casa de Doña María Estevez, de san Miguel de Albarellos, en la que aparecen indiciados de reos los sugetos que á continuacion se espresan. Y á fin de que tenga efecto su captura y remision á esta audiencia con la seguridad correspondiente, de parte de S. M. y del derecho les exorto, y de la mia ruego se sirvan darle puntual cumplimiento como un deber anejo á su ministerio. Dado en la villa del Carballino á 19 de julio de 1851.=*José Benito Valeiras.*=De su mandado, *Manuel Vila.*

Sugetos de que se hace mérito en el antecedente exorto.

Luis Romero, castellano del Codesal cerca de Villar de Ciervos, pequeño y grueso de cuerpo, y suele andar por las ferias.

Ramon Nuñez, natural del Puente Carmoega, fugado de la cárcel de Noya, estatura 5 pies y dos pulgadas, barba rubia y ronco.

Don Bartolomé Hermida, Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, Comendador de número de la de Isabel la Católica, auditor honorario de Guerra y Marina, Intendente efectivo de primera clase y Gobernador por S. M. de esta provincia.—Hago saber: Que deseando el Gobierno de la misma impulsar las obras de las carreteras de Santiago á Lugo y Orense, y bien persuadido que el sistema de contratas por subasta debe influir en su mas pronta terminacion, ha dispuesto sacar á pública licitacion los trozos aprobados que se hallaban en obra, y son: el 2.º de la carretera de Santiago á Lugo, y el 1.º de la de Santiago á Orense, á contar aquel desde el crucero de San Marcos hasta Labacolla, y este desde el del Castiñeiriño hasta su final. La subasta ha de ser doble y á la vez en esta capital en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, y en la ciudad de Santiago en las de su ilustre Ayuntamiento. Tendrá efecto el domingo 17 de agosto próximo desde las doce á la una del dia: se admitirán proposiciones por tramos ó tajos, no siendo admisible ninguna que esceda del presupuesto. Se hallará este de manifiesto con los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas en las respectivas secretarías del Gobierno de provincia y Ayuntamiento de Santiago á las horas regulares de despacho desde la publicacion de este edicto, para que puedan enterarse los que quieran interesarse en la licitacion; y es condicion espresa, que el remate no dará derecho hasta la aprobacion del Gobierno de provincia, que ha de optar siempre por cualquiera de los dos que mas ventajoso sea y se considere para la misma.

Y para que llegue á noticia de todos se anuncia en el Boletin oficial, así como en los de las demas provincias de Galicia, y se dará por medio de edictos toda la publicidad posible. Coruña 14 de julio de 1851.—El Gobernador, *Bartolomé Hermida.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.